Exp. 3068-2023-EPEN-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0495

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran[redacted], presidente; [redacted]ez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, barrio Los Solares de

Milton, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre del año 2024, por el acusado [redacted] (Jordi), contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 4 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 8 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:** Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, el 4 de julio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted] (a) Jordi*

> *por improcedentes e infundadas.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al justiciable [redacted] (a) Jordi de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted]. **TERCERO:** Se condena al imputado [redacted] (a) Jord,i a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se exime del pago de las costas penales por estar asistido de abogado de la defensoría Pública de Barahona.* ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 8 de agosto 2024, valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00424, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 11 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00089, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria en favor del recurrente [redacted] (a) Jordi. De manera subsidiaria, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en*

razón de que no se ha aplicado correctamente la ley; declarar exenta las costas en ocasión del artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 6 de la Ley núm. 277-004".

1.4.2 Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien representa a la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechace recurso de casación, por entender que el imputado ha violado el artículo 396 inciso 2, Ley núm. 136-03 y 331 y 332 del Código Penal dominicano, que tipifica violación sexual; en ese sentido, este tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00053, de fecha 4 de julio de 2024 [sic], por entender de que los méritos que dieron origen a la sentencia ha cumplido con su rol ya que se trata de una violación sexual a una menor de menos de 9 años.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 8 de noviembre de 2024, en virtud de que, es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica justificando con análisis lógico y claro las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas ante la*

presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que exige la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran[redacted], [redacted]ez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por erróneas valoración de las pruebas. Violación de la ley por inobservancia o erróneas aplicación de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma jurídica y desnaturalización del contenido de los medios de pruebas.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la corte de apelación al responder la fundamentación del recurrente en su primer medio no solo de manera erróneas la prueba, sino que violenta la sana crítica, esta le da un contenido a la prueba testimonial es más allá de los expresado por los testigos, en lo que respecta al alegato del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado valora el testimonio de [redacted], madre de la menor supuestamente víctima. Que la declaración de la testigo [redacted], no es cierto que corrobore la declaración de la menor y la declaración de los testigos Vicente y Sonia. Los fundamentos que establece la corte hacen una errónea valoración de la prueba, como también violenta la norma, haciendo una interpretación extensiva de estos testimonios, ya que la prueba no se puede supra valorar y muchos menos interpretar lo que quiso decir el testigo, porque es hacer presunciones que no han sido probada mediante elemento de prueba lícita, además cae en tergiversar la prueba, que es lo que ha sucedido en el caso en cuestión.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1 El recurrente en su único medio de casación sostiene en síntesis que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, en el caso de la especie, el valor otorgado

a las pruebas testimoniales violenta la sana crítica. Que la declaración de la testigo [redacted], madre de la víctima no es cierto que corrobore la declaración de la menor y la declaración de los testigos Vicente y Sonia. Los fundamentos que establece la corte hacen una errónea valoración de la prueba, como también violenta la norma, haciendo una interpretación extensiva de estos testimonios, ya que la prueba no se puede supra valorar y muchos menos interpretar lo que quiso decir el testigo, porque es hacer presunciones que no han sido probada mediante elemento de prueba licita, además cae en tergiversarla prueba, que es lo que ha sucedido en el caso en cuestión.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que, en el presente caso, no se configura la errónea valoración de la prueba, puesto que, el testimonio de* [redacted], *pese a ser referencial, se corresponde con lo declarado por la menor víctima, por lo que al darle validez, el Tribunal a quo, no incurrió en falta alguna, dado que éste valoró en su justa dimensión lo expuesto por cada uno de los testigos, así como los demás elementos de pruebas aportados, y que conducen a que el imputado fue la persona que violó sexualmente*

a la menor de iniciales [redacted].; en ese mismo orden, el recurrente, alega que las declaraciones de [redacted], contradicen lo dicho por los también testigos Vicente y Sonia, en relación al comportamiento de la menor, lo que resulta infundado, dado que cada persona percibirá de manera distinta el comportamiento de un individuo según su conexión e interacción con ella y, en el caso de la especie no es diferente, pues cada uno interactúa con la menor en distintos momentos y formas, por lo que perciben aspectos diferentes de su comportamiento, es decir, cada testigo habla desde su realidad práctica, sin que esto suponga que sus testimonios son contradictorios, sino que, simplemente pueden apreciar de manera distinta si hay algo anormal o no, además, tanto la testigo Adela como Sonia, coinciden en afirmar que después de lo sucedido el comportamiento de la menor no es el acostumbrado, afirmaciones que niegan el alegato del recurrente y a las que el tribunal a-quo retuvo valor probatorio, por entenderlo coherente. En otro orden, el apelante aduce, que el testimonio dado por [redacted], no debe ser utilizado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria, por ser el mismo referencial e interesado, lo que no es del todo cierto, pues de haber valorado el tribunal únicamente este testimonio no podría haber llegado al resultado plasmado en la decisión de marras; sino que se trata de una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas aportados, entre ellos, el testimonio de la menor víctima, testigo directo que robustece con sus declaraciones lo expuesto por los demás testigos a cargo; continuando con lo anterior, sigue diciendo el recurrente, que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], dejan dudas

al no establecer de manera clara como sucedieron los hechos, sin embargo, en sus declaraciones los testigos coinciden al establecer que el imputado violaba a la menor llevándola a su casa cuando esta iba al colmado; en sentido contrario, el apelante alega que resulta improbable que el imputado pudiera llevar a la menor a su casa, dado que es un barrio populoso frecuentado por muchas personas, máxime cuando este no cuenta con ningún arma para intimidarla, pero cabe recordar, que existía una relación de confianza entre el imputado y la menor, por el hecho de que el mismo es esposo de una prima de esta última, lo que a los ojos de los demás no resultaría nada extraño que el mismo pudiera llevarla a su casa y que este ejerciera cierta autoridad en la menor. Otro aspecto al que hace referencia el recurrente, es el hecho de que la menor fuera sorprendida por su hermana ([redacted]), viendo pornografía y que esta (la menor) manifestara que el imputado la obliga a mirarla, lo que a juicio del apelante resulta imposible, ya que cuando la menor fue sorprendida se encontraba sola, no obstante, tal como indicamos anteriormente el imputado ejercía cierto control sobre la menor víctima dado el efecto jerárquico generado por la relación de confianza familiar que existía y por las amenazas a las que la sometía, indicándole que no debía hablar de lo que pasaba entre ellos y que debía hacer lo que él le indicara, en este caso, mirar pornografía, instrucciones que eran cumplidas por la menor sin poner resistencia. Otro aspecto reprochado por el apelante, es la motivación de la sentencia, alegando que existe ilogicidad manifiesta en la misma por el hecho de haberse desechado las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], sin embargo, el

razonamiento del tribunal en este sentido es, que con sus declaraciones estos no logran desvincular al imputado del hecho juzgado, situación que se demuestra al analizar las mismas, en las cuales se confirma que el imputado trabajaba desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y que luego iba a jugar, sin embargo, estas declaraciones no son lo suficientemente robustas ni están debidamente fundamentadas como para establecer una coartada confiable que libre al imputado de responsabilidad frente al hecho atribuido, especialmente cuando no se tiene una idea clara de las actividades del mismo luego de llegar a su residencia. Sigue aduciendo el recurrente, además, que resulta ilógico que los hechos pudieran haberse realizado como lo expresan la menor y los demás testigo a cargo, porque siempre hay personas en el lugar y que es dudoso que alguien pueda llevarse a una persona por la fuerza sin ser notado, por lo que, a su entender, no hay un testigo que no esté viciado de parcialidad objetiva, en este sentido, cabe recordar que para las personas del lugar no resultaría extraño que el imputado llevara a la menor a su casa, debido a que entre ellos existía una relación de familiaridad y confianza, por ser el mismo esposo de una prima de la menor, además, tal como se ha dicho en otra parte de este considerando, eso ponía al imputado en una posición que le permitía influenciar en la menor víctima, por lo que no supondría gran problema para el llevársela; vistas estas afirmaciones cabe decir que los testimonios acogidos por el Tribunal a quo, son coherentes y junto a las demás pruebas aportadas y valoradas, describen la realidad fáctica del hecho que se trata […].

3.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

3.4. En es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[2] reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

3.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted], y del testimonio de [redacted], madre de ésta, no obstante, ser de tipo referencial, quedó claramente establecida la forma y en las circunstancias de como la menor de edad de iniciales [redacted]. fue violada sexualmente por el imputado [redacted]; en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto a que tampoco se corroboran con la vertidas por testigos Vicente y Sonia, los testigos coinciden al establecer que el imputado violaba a la menor llevándola

a su casa cuando esta iba al colmado, que se trataba de una persona de confianza, sin que el recurrente pudiera demostrar lo contrario en su defensa, en tanto se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

3.6. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

3.7. No obstante encontrarse la sentencia recurrida debidamente motivada en función de lo invocado por el recurrente, esta Sala Penal, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y

por las que fue juzgado y condenado, válidamente se envuelven en una violación sexual en perjuicio de una menor edad.

3.8. Y es que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

3.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que en el caso una de esas agravantes es: "que sea cometida contra un menor de edad"; por lo quedó debidamente caracterizado el artículo 331 del Código Penal dominicano; sin embargo, se evidencia en el proceso que no se trata de una agresión sexual que no constituya violación, como la que describe el artículo 333 del Código Penal dominicano, por ende, procede modificar la calificación jurídica y suprimir el artículo 333 del Código Penal.

3.10. Cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación[3], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.11. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

-consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[4]; en el presente caso, esta Corte de casación, de oficio, suprime el artículo 333 del Código Penal Dominicano, pues entiende que no se ajusta dentro del cuadro fáctico que ha sido probado, y por el cual fue condenado el imputado, reteniendo la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para la protección de niños, niñas y adolescentes que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales [redacted]., sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión, con al debido proceso, y en virtud del principio *iura novit curia*.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran[redacted], [redacted]ez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]